

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO
DEMANDADO: YEINSON CASTRILLON VELASQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021-00109-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 059
DEMANDANTE	YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO
DEMANDADO	YEINSON CASTRILLON VELASQUEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00109-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 209 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora YULIED ANDREA RIVAS VELASQUEZ, representada por apoderado judicial, en contra del Señor YEINSON CASTRILLON VELAQUEZ, se concluye que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82- 84 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora YULIED ANDREA RIVAS VELASQUEZ, en contra del señor YEINSON CASTRILLON VELAQUEZ.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial Art. 369 Y S.S. C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda y cumplimiento de requisitos para la admisión.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO
DEMANDADO: YEINSON CASTRILLON VELASQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021-00109-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO: Notificar de la demanda al señor Agente del Ministerio Público DR. JAIME HERNAN AMAYA GONZALEZ, en calidad de personero Municipal, para que haga parte en defensa de los derechos de la menor hija de la pareja CASTRILLON RIVAS (Art. 388 C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al DIEGO LEÓN ROLDAN LONDOÑO, abogado en ejercicio, identificado con la CC Nro. 71.381.362 expedida en Medellín y portador de la T.P Nro. 291.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora YULIED ANDREA RIVAS VELASQUEZ, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>No 078</u></p> <p>FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 29 DE OCTUBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO
DEMANDADO: YEINSON CASTRILLON VELASQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021-00109-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176b010296682a903637aac98944f7cee6cff0f85ef08badd89664f74aeb131c

Documento generado en 28/10/2021 03:03:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ
DEMANDADO: LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00112-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 062
DEMANDANTE	MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ
DEMANDADO	LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00112-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 217 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

El **Dr. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS**, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ**, presenta vía mensaje de datos demanda **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** frente al señor **LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA**.

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley dispuestos por el decreto 806 del 2020, lo reglado en el artículo 82- 523 y s.s, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección concediéndose para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así,

1.-Allegar registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico. El artículo 5° del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Se tiene que la nota marginal que se aporta corresponde al registro civil de nacimiento de la señora AGUILAR LOPEZ MAGNOLIA, con indicativo serial No. 18972582 y no corresponde al registro civil de matrimonio con indicativo serial 2753385.

2.-Aclarar la solicitud de EMPLAZAMIENTO del demandado, ya que se dice que se desconoce la dirección de su residencia o trabajo, sin embargo, en el

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ
DEMANDADO: LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00112-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

acápites de DOMICILIO Y NOTIFICACIONES, se consigna la siguiente Demandado. -Ubicado en el municipio de Vegachi-Antioquia. Celular con WhatsApp 321 571 72 09.-

De continuar manifestando que se desconoce el domicilio actual de la parte demandada, no será suficiente la mera manifestación antes reseñada, por cuanto el propio demandante, igualmente debe informar si desconoce su lugar de habitación, y de trabajo, si ha realizado averiguaciones con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), y no pudo tener noticia de su ubicación; cuyo objetivo, es que se logre su comparecencia al proceso, y se notifique; es decir tenga total conocimiento del presente litigio, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso.

3.- A voces del Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial:

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los-mismos.**

Se hará una relación detallada de todos y cada uno de los bienes que se pretende incluir en la liquidación de la sociedad conyugal, **con indicación del valor estimado de los mismos.**

4.-De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 2. "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante** y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

6. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se tendrá que enunciar de forma más clara y completa los hechos y pretensiones de la demanda. Recuérdese que la sociedad conyugal con la cesación de efectos civiles de matrimonio católico decretada por este Despacho quedó en estado de liquidación. -

7.-La solicitud de medida cautelar deberá ser clara, y de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ
DEMANDADO: LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00112-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TECERO: Se reconoce personería jurídica al DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS identificado con número de cedula Nro. 1.003.964. y tarjeta profesional No. 126.049 del C.S. de la Judicatura, para representar a la señora ROSA ELENA CARO FERRARO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>No 078</u></p> <p>FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 29 DE OCTUBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad84480a53216dff107a2884c899f2196707a96849ba97a550380e00bb94ca6
Documento generado en 28/10/2021 02:51:25 PM

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ
DEMANDADO: LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00112-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>